

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

MIGUEL CRUZ RIVERA

Peticionario

v.

JULIA NIEVES GONZÁLEZ,
ET ALS

Recurrida

KLCE201500461

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
D AC2007-2040

Sobre:
División de
Bienes

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona y la Juez Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de abril de 2015.

I.

Comparece ante nos el señor Miguel Cruz Rivera como parte peticionaria hoy a las 9:10 de la mañana mediante *Petición de Certiorari*, a la cual une *Moción Urgente en Solicitud de Remedio y en Auxilio de Jurisdicción* (Moción Urgente), cuyos escritos fueron traídos a la atención del Panel a las 10:00 de la mañana. Solicita revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI) el 8 de abril de 2015, y notificada a las partes el mismo día. Mediante la misma el Foro Superior declaró No Ha Lugar la *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Remedio* presentada por el aquí peticionario.

Como señalamiento de error, el peticionario sostiene que el TPI erró al declarar No Ha Lugar la moción anteriormente mencionada, y al no expedir una Orden de Señalamiento de Vista en Desacato. Sostuvo que dicha determinación provocó que permaneciera desprovisto de un remedio, y produjo un perjuicio en su defensa, en alegada violación al debido proceso de ley.

Además, mediante la referida Moción Urgente peticiona el Sr. Cruz Rivera la paralización de los procedimientos ante el TPI, indicando que la Vista en su Fondo estaba señalada para el día de hoy, 9 de abril de 2015, a las 9:30 am.

II.

Hemos analizado la *Resolución* de la cual recurre el peticionario y entendemos que la misma es correcta en Derecho, y los argumentos esbozados por el peticionario no demuestran que el TPI hubiese cometido error craso en la aplicación de la normativa jurídica, o abuso de discreción, perjuicio o parcialidad. Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170, 181 (1992).

Antes bien, concluimos que el TPI arribó a una determinación luego de considerar y aquilatar la extensión de tiempo que ha transcurrido en el caso de epígrafe, y tras determinar que el peticionario no fue diligente en el diligenciamiento y seguimiento de una orden anterior dictada por dicho Foro. Por lo tanto, falla el peticionario en demostrar la existencia de alguno de los

critérios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, para ejercer con prudencia nuestra facultad discrecional para entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*. En virtud de esto, denegamos la expedición del auto solicitado, y consecuentemente desestimamos la solicitud de paralización presentada por el peticionario.

No obstante, como es sabido, la denegatoria en cuanto a expedir el presente recurso no es óbice para que, en su día, luego de que el foro de instancia tome su determinación final, la parte que no esté conforme con la decisión pueda reproducir sus planteamientos mediante el correspondiente recurso de apelación. Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 D.P.R. 749 (1992).

III.

Por los fundamentos previamente expuestos, denegamos la expedición del auto, y consecuentemente desestimamos la *Moción Urgente en Solicitud de Remedio y en Auxilio de Jurisdicción*.

Adelántese de inmediato por correo electrónico o vía fax o teléfono; además, de notificar por la vía ordinaria a la Hon. Karla S. Mellado Delgado y a las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones